|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420140023800** |
| DEMANDANTE | **JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO y PATRICIA ACERO BAUTISTA** |
| DEMANDADO | **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA – SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE INICIO (Art. 180 del CPACA) - RECONOCE PERSONERIA** |

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsables al DISTRITO CAPITAL y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con el accidente de tránsito que sufrió el señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO, el 24 de abril de 2012, en la avenida carrera 68 con 12-76 de la ciudad de Bogotá D.C.

Con auto del 26 de febrero de 2016[[1]](#footnote-1) se decidió **llamamiento en garantía** propuesto por el demandado, citando a la UNION TEMPORAL DE MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA integrada por la sociedad AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A. y CONCAY S.A. y negando el llamamiento con respecto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A..

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2016[[2]](#footnote-2) la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia.

En providencia del 15 de abril de 2016[[3]](#footnote-3) se rechazó recurso de reposición y se concedió recurso de apelación contra el auto que niega llamamiento en garantia.

En providencia del 20 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” confirmó la decisión adoptada mediante providencia del 26 de febrero de 2016.

Con auto del 11 de julio de 2016 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinaqmarca y se señaló fecha para audiencia inicial el dia 1 de noviembre de 2016 a las 9:00 a.m.

En auto del 31 de octubre de 2016 se ordenó dar cumplimiento al auto e 2016 de febrero de 2016, es decir, notificar al llamado en garantía UNION TEMPORAL DE MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA, para lo cual se dijo que la parte debía acreditar quien fungía como representante dentro del contrato.

En informe secretarial de enero 13 de 2016 se anotó: *“SIN QUE SE ACTOR HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEIDO ANTERIOR, AL DESPACHO INGRESA EL EXPEDIENTE PARA PROVEER CON PODER ALLEGADO POR IDU (NOVIEMBRE 8 DE 2016). SÍRVASE PROVEER”.*

**CONSIDERACIONES**

1. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone: “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.* ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz****. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para el caso bajo estudio se tiene que mediante providencia del 26 de febrero de 2016 se decidió llamar en garantía a la UNION TEMPORAL DE MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA y negar el llamamiento de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., frente a esa decisión el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y apelación en relación con el llamamiento en garantía negado. (Fl. 88 c1).

Con auto del 15 de abril de 2016 se negó el recurso de reposición y se concedió el de apelación en el efecto suspensivo, por lo cual, el termino de los seis meses de notificación que trata el artículo 66 del CGP empezó a correr una vez se notificó el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, esto desde el 12 de julio de 2016.

Desde la notificación del auto que obedeció y cumplió (fl. 119 de c1), a la fecha ya transcurrieron los seis meses sin que se lograra la notificación de la llamada en garantía UNION TEMPORAL DE MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA, a pesar que con auto del 31 de octubre de 2016 se requirió a la parte, en consecuencia procederá este despacho a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del CGP.

1. **AUDIENCIA INICIAL:**

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *“****AUDIENCIA INICIAL****.* ***Vencido el término de traslado de la demanda*** *o de la de reconvención según el caso,* ***el Juez*** *o Magistrado Ponente,* ***convocará a una audiencia*** *que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1.* ***Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo*** *bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente* ***dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2.* ***Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente****. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia****, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3.* ***Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa****.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”*

*4.* ***Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia de inicio establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese ineficaz el llamamiento efectuado a MERBY ANGELA GUERRERO BERNAL., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **24 de agosto de 2017 a** las **9:00 a.m.**

***Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia y el apoderado de la parte actora deberá aportar un DVD para que forme parte del expediente.***

**Así mismo, se advierte a las partes que antes de la práctica de la diligencia, deberán aportar los documentos que han solicitado como pruebas en las oportunidades legales, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso[[4]](#footnote-4), y particularmente la entidad pública como parte, deberá adjuntar todos los documentos que constituyan antecedentes del caso, en especial, los pedidos en el proceso.**

**TERCERO: Téngase** como apoderada de la parte demandada a la abogada LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA identificado con c.c. 37.754.473 de Bogotá y tarjeta profesional No. 212.949 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 124 al 138 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

JBR

1. Folios 79 y 80 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 82 a 87 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 88 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. (…)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”* [↑](#footnote-ref-4)